



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**Estudio jurídico de la sentencia a favor de la eutanasia en el caso 67-23-IN/24  
y la laguna jurídica al aplicarlo.**

**MOROCHO PELAEZ EILAIN STEFANY  
ABOGADA**

**ORDOÑEZ CEDILLO JENNIFER ANAELA  
ABOGADA**

**MACHALA  
2024**



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**Estudio jurídico de la sentencia a favor de la eutanasia en el caso 67-23-IN/24 y la laguna jurídica al aplicarlo.**

**MOROCHO PELAEZ EILAINE STEFANY  
ABOGADA**

**ORDOÑEZ CEDILLO JENNIFER ANAELA  
ABOGADA**

**MACHALA  
2024**



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE CASOS**

**Estudio jurídico de la sentencia a favor de la eutanasia en el caso  
67-23-IN/24 y la laguna jurídica al aplicarlo.**

**MOROCHO PELAEZ EILAIN STEFANY  
ABOGADA**

**ORDOÑEZ CEDILLO JENNIFER ANAELA  
ABOGADA**

**DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO**

**MACHALA  
2024**

# ESTUDIO DE CASO ORIGINAL (4)

**3%**  
Textos sospechosos



**3% Similitudes**  
 < 1% similitudes entre comillas  
 0% entre las fuentes mencionadas  
 0% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: ESTUDIO DE CASO ORIGINAL (4).docx  
 ID del documento: ccbfc3c26174acfb2e38dd2ece947bf89dcef2d1  
 Tamaño del documento original: 117,08 kB  
 Autores: []

Depositante: DURÁN OCAMPO ARMANDO ROGELIO  
 Fecha de depósito: 23/1/2025  
 Tipo de carga: interface  
 fecha de fin de análisis: 23/1/2025

Número de palabras: 11.708  
 Número de caracteres: 71.416

Ubicación de las similitudes en el documento:



## Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<b>laley.pe</b> <a href="https://laley.pe/wp-content/uploads/2024/02/Corte-Constitucional-de-Ecuador-despenaliza-la-eut...">https://laley.pe/wp-content/uploads/2024/02/Corte-Constitucional-de-Ecuador-despenaliza-la-eut...</a> 29 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (232 palabras)
2	<b>Documento de otro usuario</b> #d7e399 El documento proviene de otro grupo 22 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (108 palabras)
3	<b>Documento de otro usuario</b> #bed856 El documento proviene de otro grupo 6 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (77 palabras)
4	<b>Documento de otro usuario</b> #5b624b El documento proviene de otro grupo 10 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (78 palabras)
5	<b>es.wikisource.org</b>   Constitución de Ecuador de 2008/TÍTULO II - Wikisource <a href="https://es.wikisource.org/wiki/Constitución_de_Ecuador_de_2008/TÍTULO_II">https://es.wikisource.org/wiki/Constitución_de_Ecuador_de_2008/TÍTULO_II</a> 5 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (74 palabras)

## Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<b>Documento de otro usuario</b> #07592d El documento proviene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (34 palabras)
2	<b>www.revistas.unam.mx</b> <a href="https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/89198/78395/275893">https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/89198/78395/275893</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
3	<b>www.iess.gob.ec</b> <a href="https://www.iess.gob.ec/documents/10162/23203219/sentencia_corte_constitucional0377649001...">https://www.iess.gob.ec/documents/10162/23203219/sentencia_corte_constitucional0377649001...</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (18 palabras)
4	<b>coronelyperez.com</b>   Acción de Inconstitucionalidad 2019-2020   Coronel y Pérez <a href="https://coronelyperez.com/blog-coronel-perez-ecuador/novedades/accion-de-inconstitucionalida...">https://coronelyperez.com/blog-coronel-perez-ecuador/novedades/accion-de-inconstitucionalida...</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (19 palabras)
5	<b>www.funcionjudicial.gob.ec</b> <a href="https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia_CC_106-20-IN24.pdf">https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia_CC_106-20-IN24.pdf</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (19 palabras)

**CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL**

Las que suscriben, MOROCHO PELAEZ EILAIN STEFANY y ORDOÑEZ CEDILLO JENNIFER ANAELA, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado Estudio jurídico de la sentencia a favor de la eutanasia en el caso 67-23-IN/24 y la laguna jurídica al aplicarlo., otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

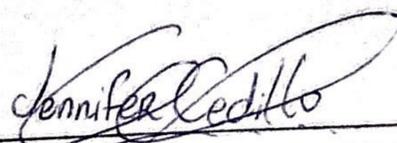
Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.



MOROCHO PELAEZ EILAIN STEFANY

0707291399



ORDOÑEZ CEDILLO JENNIFER ANAELA

0705885762

## **DEDICATORIA**

Jennifer Anaela Ordóñez Cedillo

“Queridos jóvenes, hagan de su vida una constante buena acción para poder decir en la tumba del fundador, misión cumplida; permanezcan siempre jóvenes de corazón, sin aceptar lo inaceptable la desigualdad, la miseria, la pobreza y lastimosamente son comunes en nuestra América, pero jamás serán normales”

Econ. Rafael Correa Delgado, Ex Presidente de la Republica del Ecuador

## **DEDICATORIA**

Estas líneas se las dedico a mis amados padres, Marcos y Debbye, quienes han sido mi mayor inspiración y pilar fundamental en cada paso de mi vida. Por ustedes y para ustedes será mi vida.

Asimismo, extiendo mi reconocimiento a las personas más especiales en mi vida: mis hermanos y amigos. Gracias, Uriel, Debbicita, Josué y Kris, por su incondicional apoyo y compañía en este camino. De igual forma, a todas aquellas personas que me han brindado su apoyo a lo largo de mi trayectoria académica, desde quienes me han orientado en la comprensión de un artículo hasta aquellos que me han guiado en el análisis de una sentencia.

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA A FAVOR DE LA EUTANASIA EN  
EL CASO 67 - 23 -IN/24 Y LA LAGUNA JURÍDICA AL APLICARLO**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	4
<b>CAPITULO I</b> .....	6
<b>CAPITULO II</b> .....	11
<b>2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL ESTUDIO</b> .....	11
<b>CAPÍTULO III</b> .....	40
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	44
<b>CONCLUSIONES</b> .....	47
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	47
<b>REFERENCIAS</b> .....	49

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo ahonda la sentencia nro. 67-23-IN/24 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, que despenalizó la eutanasia activa dentro de la nación, asimismo determina la existencia de la laguna jurídica en su aplicación, es decir, dentro del único reglamento que ha sido expedido por el Ministerio de Salud Pública (MSP) para la aplicación de la eutanasia voluntaria y avoluntaria, debido a que existen vacíos legales, ya que el reglamento no tiene la misma jerarquía que una ley, dejando a los médicos sin seguridad jurídica para aplicar el procedimiento. Todo empezó con la acción de inconstitucionalidad presentada por Pamela Romo, quien impugnó el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) por considerarlo contrario a los derechos fundamentales, en especial el derecho a una muerte digna.

El trabajo examina la relación entre la eutanasia y los derechos humanos, comparando el caso ecuatoriano con la jurisprudencia de Colombia, donde la eutanasia es legal desde 1997. Se analizan los desafíos en la implementación, la objeción de conciencia de los médicos y la necesidad de un marco normativo sólido.

**Palabras claves:** eutanasia, muerte digna, Ecuador, Corte Constitucional, laguna jurídica.

## ABSTRACT

This research paper delves into Constitutional Court of Ecuador's ruling No. 67-23-IN/24, which decriminalized active euthanasia in the country. It also identifies the legal void in its application, as the only existing regulation, issued by the Ministry of Public Health (MSP), lacks the same legal hierarchy as a law, leaving physicians without legal certainty to perform the procedure.

The study originates from the unconstitutionality action filed by Pamela Romo, who challenged Article 144 of the Organic Integral Penal Code (COIP), arguing that it violated fundamental rights, particularly the right to a dignified death.

This paper examines the relationship between euthanasia and human rights, comparing the Ecuadorian case with Colombian jurisprudence, where euthanasia has been legal since 1997. It also analyzes implementation challenges, physicians' conscientious objection, and the need for a robust legal framework to ensure both patient access and medical protection.

**Keywords:** euthanasia, death with dignity, Ecuador, Constitutional Court, legal gap.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de estudio del presente trabajo se centrará en la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y a voluntaria en el Ecuador y como a partir de la sentencia de la Corte Constitucional (más adelante CC) ha venido evolucionando, tomando como base el reglamento expedido por el Ministerio de Salud Pública en el acuerdo 00059-2024, en el que norma el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y a voluntaria.

El Ministerio de Salud Pública se faculta en las atribuciones expresadas en el artículo 154.1 de la Constitución de la República (más adelante CRE), además de la disposición de la CC que instó a que dentro de los dos meses posteriores de la decisión de la sentencia 67-23-IN/24 se expidiera dicho reglamento en cuestión, que tendrá validez hasta que la ley se expidiera en lo posterior.

Como el tema de la eutanasia en el Ecuador, es relativamente nuevo existen muchos rubros de su aplicación que continúan sin ser contemplados en la normativa expedida hasta ahora, es decir, las lagunas jurídicas que existen referentes a la aplicación de la eutanasia.

### **LA LAGUNA JURÍDICA**

En síntesis, una laguna jurídica hace referencia cuando existe dentro de una normativa un vacío legal, es decir, no se contempla algún accionar necesario en la norma por lo cual lo dejaría sin ley que lo regule.

Es un concepto que ha sido muy estudiado dentro de la teoría del derecho y en asignaturas tales como introducción al derecho, en lo cual, distintos autores coinciden que es un vacío

legal en la norma perteneciente a un ordenamiento jurídico de algún Estado, sin embargo, dotan de diferentes complementos que son interesantes mencionar.

Bobbio hace una afirmación en la cual destaca que, al no contemplar la prohibición de un comportamiento ni su permiso, esto se traduce a que el sistema está incompleto puesto que estos comportamientos son producto del sistema, lo cual genera una laguna en el ordenamiento jurídico (Bobbio, 2017).

Para Caracciolo, existe una laguna jurídica cuando los órganos que la aplican, como por ejemplo los jueces, no pueden motivarse con la norma respecto a un caso en concreto, es decir, la norma no prevé una solución para algún tipo de problema (Caracciolo, 1994).

## **EUTANASIA ACTIVA**

La eutanasia o la muerte asistida es una práctica, la cual tiene como objetivo causar la muerte debido a una petición expresa y voluntaria de un paciente quien padece de una enfermedad irreversible, degenerativa o terminal que le cause sufrimiento tanto físico como mental, lo cual la propia persona la describe como algo insoportable e incluso indigno; este accionar lo practican profesionales de la salud (Montero, 2012).

Según Carvajal et al. (2021), el término de la eutanasia siempre debe de ser activa, directa y voluntaria, no añadirsele diferentes adjetivos que solo generan confusión a su concepto, sin embargo, esto va ceñido a un contexto clínico, dentro de un contexto legal debe de ser específico acerca de que práctica se va a permitir y cual se va a prohibir.

Sin embargo, nada quita que, desde la óptica humanista de esta práctica, el fin es morir dignamente bajo tu propia voluntad y el medio es el procedimiento de la muerte asistida o eutanasia.

## **CUIDADOS PALIATIVOS**

Los cuidados paliativos es parte de un tratamiento integral para el cuidado del estrés, las molestias y los síntomas producto de enfermedades graves, no sustituyen al tratamiento principal, sino que es un complemento que solo busca aliviar cualquier sufrimiento, en aras de mejorar la calidad de vida del paciente.

Este tipo de cuidados actúa mediante la identificación temprana, la evaluación y el tratamiento de la afectación, que incluya problemas psicosociales, físicos e incluso espirituales (Organización Mundial de la Salud, s/f).

Estos cuidados no tienen el fin de querer cuidar la enfermedad, sino de aliviar los síntomas y los efectos secundarios que surjan de ella; lo pueden recibir cualquier tipo de persona independientemente del grado de su enfermedad, variando desde enfermedades catastróficas como enfermedades leves (Instituto Nacional del Cáncer, 2021).

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Al momento en que la Corte Constitucional dictamina en sentencias diferentes criterios basados en la interpretación constitucional, éstos son de obligatorio cumplimiento, puesto que este órgano de administración de justicia al tener la atribución de ser la máxima instancia para interpretar la CRE, al sentenciar esta crea normas jurisprudenciales que están en la misma jerarquía de la CRE, por ende, tendrán carácter vinculante tal como fue analizado en la sentencia 001-17-PJO-CC (2017).

Debido a esto, lo decidido en la sentencia 67-23-IN/24 por la CC, ha sido de obligatorio cumplimiento, en el cual se le dispuso a diferentes entidades del Estado la creación de la norma pertinente para la aplicación de la eutanasia, el cual se le disponía al Ministerio de Salud expedir el procedimiento en 2 meses posteriores a la sentencia el cual será aplicable hasta que se legisle por la Asamblea la ley procedente para esta práctica, a la cual se le

iba a otorgar el tiempo perentorio de 12 meses para que expida la ley y esta sea publicada en el Registro Oficial para generar cumplimiento para todo el país.

## **DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

Al tener en cuenta que dentro del Ecuador el tema de la eutanasia es relativamente nuevo que entro en debate a partir de la acción de inconstitucionalidad propuesta por Pamela Romo del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (más adelante COIP), lo cual se fundamentó dentro de su demanda se plantean los motivos por los cuales dicho artículo iba en contra de los dispuesto en la CRE y el cómo la dignidad humana juega un papel importante para discutir la legalización de la eutanasia en el Ecuador.

La demanda fue propuesta el 8 de agosto del 2023, en donde la accionante además de presentar la acción pública de inconstitucionalidad, también solicito la suspensión del artículo 144 del COIP, sobre el cual recaía la inconstitucionalidad alegada.

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para resolver acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley, la cual se encasilla dentro del presente caso al proponerlo frente a la ley del COIP.

### **1.2 HECHOS DE INTERÉS**

- La laguna jurídica que existe en el reglamento procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y a voluntaria.
- Importancia de que exista una legislación para la eutanasia.
- Que incidencia tiene la eutanasia en los derechos humanos de las personas.

### **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **General.**

Determinar la existencia de las lagunas jurídicas en el reglamento que regula el procedimiento de la eutanasia en el Ecuador.

#### **Específicos.**

1. Establecer la relación entre la eutanasia con los derechos de las personas.
2. Analizar la parte normativa en torno a la aplicación de la eutanasia en las personas.
3. Identificar si la norma es eficaz en nuestro estado ecuatoriano.

## **CAPITULO II**

### **2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL ESTUDIO**

El proceso de muerte es la cesación o el fin de vida de cualquier ser vivo, una situación inevitable para todas las formas de vida incluso para los seres humanos teniendo diferentes lapsos de existencia, que en diversos casos pueden ser naturalmente, accidentes, enfermedades, entre otras.

Los seres humanos al padecer una situación que ha sido provocada por una enfermedad mental o física, se afrontan a ciertas limitaciones en sus actividades que desenvolvían habitualmente en sus vidas, al encontrarse en medio de esta situación buscan llevar una vida normal y en la búsqueda de la tranquilidad varios de sus derechos se encuentran involucrados, en el cual la dignidad humana se ve menoscabada, ya que al perder ciertas capacidades se vuelven dependientes de fármacos, familiares, doctores, en la cual, sienten que su calidad de vida se ve debilitada.

La eutanasia es una intervención que nace en la antigua Grecia y Roma. Los médicos de aquella época llegaron a la conclusión en el caso de una persona que no podía llevar a cabo una vida normal por una enfermedad grave física, podían acelerar el proceso de muerte, acabando intencionalmente con la vida de una persona. En el siglo XIX se moldeó la eutanasia conforme la ética médica, teniendo presencia en los lechos de muerte de las personas, por lo tanto, se habían desarrollado diversos debates sobre la eutanasia, existiendo argumentos a favor que se relacionaban con la era antigua, cuestionando la autoridad de los médicos.

Este procedimiento es con el fin de que la persona tenga una muerte sin dolor y sin sufrimiento, como un bien para detener todo mal. No debería ser considerada un concepto aparte sobre el proceso del ser humano, consiste en un acontecimiento relacionado con los diversos ámbitos por los que atraviesa los seres vivos para poder insertarse en la

sociedad. La historia demuestra diversos sucesos en los cuales se encuentran involucrados Napoleón Bonaparte quien designo aplicar la eutanasia a soldados con afecciones contagiosas con el fin de no infectar al resto de la tripulación, Adolfo Hitler también empleo esta intervención, aunque con engaños para aplicarla a pacientes mentales (Ñavinvcopa, 2019).

La necesidad de obtener un sistema que beneficie a las personas con enfermedades incurables que durante décadas ha sido debatido, es importante para el avance de la sociedad y el derecho, las personas que tienen estos padecimientos buscan con un mismo fin, tener una muerte digna, la eutanasia se introduce como un servicio al sistema sanitario para personas que padecen enfermedades graves, que a través del tiempo se ha ido reconociendo en el mundo.

El sufrimiento que padecen las personas con dolencias graves tiene una escala de respuestas, es decir, empiezan desde el tratamiento (puede generar un doble efecto) y adaptarse a la sedación de la terapia, al final de estas dos fases continua el suicidio asistido o eutanasia. Es evidente que todas las posibilidades de solucionar el problema, en este caso las dolencias de la persona deben ser agotadas para poder establecer soluciones radicales (Valiente, 2021).

En el sistema ecuatoriano no estaba permitida la eutanasia y conforme al Código Orgánico Integral Penal en el artículo 144 se encuentra tipificado el homicidio, en el cual, no se establece una relación entre el sujeto activo y sujeto pasivo, conforme a las circunstancias del delito. En el Ecuador no existe un tipo penal autónomo como “muerte digna” o “homicidio por piedad” para que la persona pueda ser asistida por un profesional al momento de realizar el procedimiento de la eutanasia por padecer una enfermedad grave ya sea física o mental con el fin de poner un límite al sufrimiento. El Ecuador al ser un

país garantista y constitucional en torno a los derechos que otorga a sus ciudadanos, debería de haberse incorporado esta práctica al sistema médico legal del país, puesto que le dota a los pacientes de la posibilidad de dejar este mundo de una forma digna y sobre todo sin sufrimiento.

El tipo penal homicidio está redactado en el COIP de tal manera que acarrea un obstáculo para el ejercicio de la eutanasia que es una práctica que le permite al paciente terminar su vida de forma digna, contrariando el derecho a la vida digna establecido en la Constitución de la República del Ecuador. En la actualidad trece países reconocen el derecho a morir dignamente en concordancia con su sistema jurídico interno.

### **Relación que existe entre las sentencias de la eutanasia de Ecuador y Colombia.**

Al examinar las legislaciones de Ecuador y Colombia es necesario recordar que tienen una estrecha relación por eventos históricos, sociales y culturales de ambas naciones, mismos ámbitos que no permitían a la legislación ecuatoriana con anterioridad el legalizar el procedimiento de la eutanasia. La existencia de acuerdos y tratados internacionales es evidente al establecer normas para el apoyo a los ciudadanos sobre temas de sucesión, contratos y capacidad jurídica. En otras materias como el comercio, seguridad, cooperación ambiental e inversión. En el Ecuador no se había establecido una ley que permita regular el suicidio asistido, aun cuando en la CRE en el articulado 1 establece los ámbitos en los cuales busca proteger los derechos de los ciudadanos ecuatorianos con el fin de alcanzar la libertad e igualdad (Ecuador, 2008).

En la actualidad las personas que padecen una enfermedad terminal prefieren encontrar una solución para el dolor, así es como nace la eutanasia con la intención de terminar el sufrimiento y en la búsqueda de un procedimiento digno, con el apoyo para la implementación en la normativa y en el sistema sanitario en situaciones excepcionales,

siendo fundamental el derecho para aplicarlo mediante profesionales médicos y que cuenten con la autorización en las leyes para practicarla en este tipo de pacientes (Lizcano, Chamorro, & Pantoja, 2021).

En febrero del año 2024 la Corte Constitucional del Ecuador despenalizó la eutanasia, emitiendo un fallo a favor de la demanda de Pamela Romo convirtiéndose en parte de los países que apoyan este procedimiento médico. Para la resolución de este caso se tomó en cuenta el caso la Sentencia C-239/97 exonerando de responsabilidad a médicos que practiquen el procedimiento de eutanasia y contar con el consentimiento del sujeto.

Colombia fue el primer país en Latinoamérica en legalizar el procedimiento de eutanasia mediante la Sentencia C-239/97, así mismo a través de su Corte Constitucional, ordenando a las instituciones de salud elaborar un reglamento para pacientes con enfermedades netamente terminales que experimenten un dolor físico o psíquico fuera de la posibilidad de soportar (Tamayo, 2020).

En el proceso que atravesó el Ecuador para despenalizar la eutanasia, la sentencia de Colombia mantuvo una gran influencia en esta materia al involucrar ideas y experiencias, siendo un debate que alcanzó un resultado favorable para los ecuatorianos, plasmando su legalización a través de la sentencia 67-23-IN/24. De esta forma se plasmó la obligación del Estado y brindar las condiciones sociales por medio del sistema de salud, aun cuando hay un gran paso, existen ciertas irregularidades que el reglamento establecido por el gobierno no abastece todas las faltas que hay en el sistema de salud y el fin de esta investigación es encontrar aquellas falencias y brindar apoyo a la organización del ordenamiento para la aplicación de la eutanasia (Torres, 2023).

## **Sistema Continental**

En el sistema continental forman parte Singapur, Malasia, Australia, entre otros. La regla bases en este sistema era buscar una solución particular a un problema que permanecería hasta el futuro; así esta modalidad fue abarcando más territorio imponiendo un derecho común en gran parte de Inglaterra.

En Colombia se ha usado este sistema antiguamente y hasta la actualidad, teniendo en cuenta que es una base de derecho romano, el cual discute que el régimen que se lleva a cabo forma parte de esta modalidad y tiene peso cada día frente a la Corte Constitucional. Los principios enunciados tienen como finalidad un juicio prudente, esto se remonta en el siglo XIX.

Este método tiene una división en base a sus reglas jurídicas tanto en derecho público como en derecho privado, es decir, que las dos partes tienden a tener problemas y buscan una forma de solucionar los intereses de las personas, ya que estos no son los mismos para todos los individuos, por ende, el derecho se divide en ramas, en las cuales convergen reglas, en ambas mantienen influencia demostrando el control, las obligaciones que sostienen y la jurisprudencia (Bruzon & Rivero, 2023).

El derecho sustancial es aquel que asigna derechos a los ciudadanos, siendo el conjunto de normas que rigen en el sistema llegando a una decisión por parte de los jueces que lleven a cabo el proceso. En derecho procesal se entiende que es la rama la cual enseña como desenvolverse durante el proceso en conjunto con las relaciones jurídicas en el proceso en concordancia con los códigos.

Las obligaciones tienen esencia en el sistema continental, relacionado con el **Common Law**, en el sentido de complementar los procedimientos, denotando si existe negligencia en dicho sistema que demanda suma atención por parte de los profesionales en específico de esta rama. En las circunstancias presentes se busca crear un vínculo jurídico entre los

individuos en base a sus obligaciones tomando en cuenta que pueden ser transmitidas a otro acervo, siendo objeto de grandes cambios en la prestación de diversos servicios.

Se convierte en un pilar fundamental en conjunto con sus reglas, siendo una disciplina que mantiene aspectos objetivos para regular las obligaciones en el sistema continental, en busca de buena fe en los mismos, incluso el existir una etapa precontractual en conjunto al consentimiento por medio de ofertas en conjunto a la aceptación de una situación relacionada al derecho que debe cumplirse.

La creación de diversos sistemas que desarrollen y defiendan reglas previstas conforme a la Constitución, con el fin de que los fallos contengan una técnica legislativa y diferentes métodos para la interpretación del derecho según la materia, siendo una herramienta eficaz y suficiente para evitar el incremento de una ley sobre otra, convirtiéndose así en un fenómeno que ha estado presente desde un inicio, sin la necesidad de confirmarlo, el hecho de que una regla se encuentre escrita se convierte en derecho (Martinez, 2011).

La República de Colombia reconoce que la culpa y el dolo son elementos importantes, frente a determinar la responsabilidad de un individuo y reconoce el daño a una, convirtiéndose en una sanción por la conducta realizada por una persona. Este es un modelo tradicional en el cual algunas manifestaciones se establecen en base a la responsabilidad del ser humano en dicha acción. Para ser llevado a cabo la aplicación de la eutanasia en una persona con una enfermedad terminal, tiene que realizarse restrictivamente por un médico profesional de salud, el cual estará empapado totalmente del procedimiento que se debe realizar al momento de dar una muerte digna a un integrante de la sociedad, con anterioridad, los médicos preferían no aceptar este tratamiento con el fin de no tener problemas legales a futuro, pero en la actualidad y conforme la sentencia del caso de la señora Roldan, ha tenido un gran giro inesperado

pero positivo, aun cuando está presente un reglamento, las autoridades pertinentes están esperando uno definitivo donde sus derechos sean respetados y que en un futuro, no tengan una situación de índole legal al aplicar la eutanasia (Garcia & Arevalo, 2019).

A continuación, se ahondará en el estudio de los derechos vulnerados, lineamientos a seguir tanto nacional como internacionalmente, y la falta de reglamentos o protocolos que se establezcan en el sistema sanitario ecuatoriano (Ecuador, 2014).

### **Derechos que se alegan vulnerados por la norma impugnada.**

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por P.R menciona que los derechos que en su mayoría infringidos son los siguientes: derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al derecho a morir dignamente.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia de este caso (Sentencia 67-23-IN/24, 2024) añade un derecho más que sería el derecho a la vida, además que en voto concurrente del juez Richard Ortiz Ortiz, estableció que un derecho que se ve afectado en este caso de estudio es el derecho a la libertad.

Sin añadir más, se explicará en grandes rasgos la afirmación de que derechos se ven afectados al respecto del artículo 144 del COIP, que al tratar el homicidio simple prohíbe que un profesional médico practique la eutanasia activa, además de tratar la constitucionalidad adicionada del artículo 6 y la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica; además de explicar de forma fehaciente sobre como la sanción del tipo penal de homicidio a un personal médico no supera el umbral del test de proporcionalidad.

### **La dignidad**

Relacionada de forma directa a la vida del ser humano, puesto que sin vida no hay dignidad, este valor, principio o derecho, depende a quien se le pregunte, es un atributo inherente a cada ser humano y la forma en la que se exprese será independiente de cada Estado o Nación.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Dignidad se la considera como un valor, en el aspecto de que al ser un valor vale, suena algo simplón e incluso hasta crédulo, pero esto atañe al que expresarse como un objeto de valoración, es el principal fundamento de todos los derechos humanos, puesto que no es posible reclamar el reconocimiento y la vigencia de los derechos si es que no se tiene algún merecimiento para ellos (Busso, 2021).

Por otro aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha expresado en su jurisprudencia a la dignidad como un derecho, en la cual ha sido declarado su vulneración. De igual forma, en el artículo 11 del Pacto de San José, se reconoce el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, no obstante, la Corte IDH se ha referido a la dignidad como derecho pero no tal y como se lo establece en el artículo 11, puesto que dentro del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), los magistrados concatenaron el derecho a la dignidad humana al cuidado de los restos mortales de un ser humano, dándole el significado de que es una forma de observancia de este derecho; este caso marca un profundo significado en todo lo que la dignidad humana significa, puesto que también conexas el derecho a la integridad personal con la dignidad, puesto que al existir tratos crueles e inhumanos hacia una persona, esto no da como consecuencia solo el daño lesivo a su integridad psíquica y moral, sino que también de su dignidad.

Es por esto por lo que lo expresado por el doctrinario Glensy en la Revista de Derechos Humanos de Columbia (Glensy, 2011) que atañe la idea que la dignidad no debe ser considerada como un derecho independiente que es afecto de manera individual, sino más bien es violentado a través de la vulneración de otro derecho.

Debido a ello, la dignidad surge como un valor y como un derecho, al tener ambas concepciones no implica en contradicción, puesto que al referirse como valor es un reconocimiento del ser humano y al ser derecho se comprende como una concepción legal dentro de los derechos humanos que debe ser respetada.

En este sentido la accionante en su demanda, establece el análisis de que la dignidad se trasgrede al no darle la potestad de que las personas no puedan decidir sobre sus vidas, usando su libertad y autonomía, y esto sucede de esta forma por imposiciones que vienen desde el Estado, hasta la religión y la ética. Señala que la dignidad es vulnerada al obligar que un ser humano viva en contra de sus libertades, al obligar a una persona a seguir sufriendo con dolores intensos físicos y/o emocionales, que puede acarrear la humillación frente a uno mismo e incluso a otras personas.

De igual forma menciona que la palabra dignidad aparece en la Constitución actual del Ecuador veintiún veces, entre ellos en el artículo 45 inciso dos de la norma ibidem (2021) en el cual expresa que el Estado reconocerá y garantizará la vida (...) al respeto de su libertad y dignidad.

La Corte Constitucional al hacer su resolución de problemas jurídicos en la cual trata el derecho a la vida digna, trae a colación este artículo en conjunto del análisis realizado por la Corte IDH en el caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador (2020), este Tribunal estableció que el derecho a la vida es el derecho a una vida digna, vale decir que comprende el derecho de toda persona a que no sea privado de su existencia de forma arbitraria, sino

también el derecho de que no se le niegue las condiciones necesarias que sean propicias para una existencia digna.

De forma más global, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), en su cuerpo normativo redacta que la dignidad es una condición la cual existe en todas las personas a partir de su nacimiento, puesto que toda persona nace libre con igualdad en derechos y en dignidad.

Por último, se subraya lo que expresa el artículo 66 de la Constitución en la que hace una conexión entre la vida y la dignidad, la cual existe si se dan las condiciones mínimas que permitan el desarrollo personal y la subsistencia de una persona, es por esto que el derecho a una vida digna debe de tener el acceso a la salud, alimentación, educación, trabajo, descanso, etc.; rasgos que ya se vuelven vitales para el cumplimiento de este derecho y que los cuales por si solos también son derechos, puesto que existe de forma internacional y nacional el derecho al trabajo, el derecho a la salud, entre otros; por lo cual no es errado ni en menor medida suponer que el derecho a la dignidad es continental al abarcar demás derechos, puesto que sin el primero algunos de los segundos no existirían.

### **Libre desarrollo de la personalidad.**

Forma parte de los derechos humanos y en breve rasgo significa dotarle al ser humano desarrollar su proyecto de vida sin injerencias de terceras personas o del Estado. Este derecho además de conectarse con el derecho a la vida y a la dignidad humana, también se conecta con el derecho a la identidad, privacidad, integridad psíquica y física, etc.

Este derecho atañe directamente a la personalidad de cada individuo, este concepto según la RAE se manifiesta por ser esa distinción personal que constituye a cada individuo y lo distingue de otro (Real Academia Española, s/f).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad será ejercido sin injerencias indebidas externas, salvo cuando ejercer este derecho propicie alguna afectación a los derechos de las demás personas.

La accionante en su demanda hace el análisis de que, en el ejercicio de este derecho, si una persona padece intenso sufrimiento emocional o físico derivado de una grave enfermedad, este derecho puede accionar el ponerle fin al sufrimiento y elegir los medios idóneos para hacerlo, el fin que hace referencia es al de la muerte digna, y el medio idóneo es la muerte asistida por un personal médico. Reflexiona mencionado que la lucha por la vida no tiene por qué conllevar dolor sino paz que tiene que llegar hasta la muerte, respetando de esta forma la voluntad propia del paciente.

En este mismo orden de ideas, la accionante manifiesta que este derecho se puede ver afectado por cuatro factores: i) **Ejercicio tradicional de la ética médica** y de la medicina; ii) **las creencias religiosas**; iii) **El Estado mediante el derecho penal**, y; iv) **supuestas afectaciones a terceros**.

En primer lugar, dentro de la ética médica hace aparición el Código de Ética Médica en la cual la accionante relaciona dos normas de este cuerpo legal con la eutanasia, una más general que es la del artículo 6 y una más específica en el artículo 90:

Art. 6. – El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo.

Art. 90. – El Médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviada mediante los recursos terapéuticos del caso (1992).

Este instrumento le otorga al personal médico una manera de actuar teniendo como un pilar esencial a la ética; si bien es cierto se debe garantizar el máximo goce de la salud proponiendo las condiciones necesarias, debe de haber una distinción cuando la vida ya se torna en un padecimiento más al paciente, por lo cual se debe de propiciar una muerte digna.

La accionante establecía una relación directa de estos dos artículos frente a la norma impugnada que es el artículo 144 del COIP (homicidio simple). Frente a esto, la Corte estimo que si existía la conexidad.

Por un lado, en el artículo 6 al ser redactado de forma general, este será constitucional cuando salvaguarde la conservación de la vida, pero esta no sea aplicada en los casos en el que una persona padezca de un intenso sufrimiento o de una enfermedad dolosa o incurable, además de que el paciente debe solicitar que se realice el procedimiento de la eutanasia.

Por otro lado, el artículo 90 si deviene en inconstitucional al marcar de forma expresa que el doctor no podrá abreviar o terminar con la vida de un enfermo. Al ser inconstitucional este artículo debe de ser expulsado en su totalidad del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, al mencionar las creencias religiosas, la accionante entiende que estas son mayoritarias y hasta populares en el estado ecuatoriano, no obstante, enmarca que la nación tricolor es laica y que dichas opiniones no deben de impedir ejercer el derecho a la muerte digna, pues esta sigue siendo una intromisión al libre desarrollo de la personalidad de las personas.

En tercer lugar, redacta de forma extensa que el Estado no realizo una interpretación exhaustiva del tipo penal del delito de homicidio simple, puesto que este limita en toda la

medida a la práctica eutanásica que por resultado restringe el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Y por último lugar, termina sus ideas añadiendo que la decisión de vivir y morir de manera digna no perjudica ni tiene que ver con el ejercicio de los derechos de las demás personas, puesto que esa decisión solo concierne y afecta al ser que esta eligiendo poner fin a su existencia mediante este medio.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional aborda que el libre desarrollo de la personalidad comprende y salvaguarda la libertad del ser en cada manifestación, debido a esto existen los derechos de libertad, la cual su única limitación son los derechos de las demás personas.

Asimismo, en Sentencia 127-21-IN/23 expone que este derecho “protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse” (Corte Constitucional, 2023, párr. 93). De igual forma, se plantea que existe una relación de este derecho con otro cuando intervienen procedimientos médicos a la ecuación del caso, el derecho en cuestión es al consentimiento previo, libre e informado; pilar fundamental dentro de la legalización de la eutanasia activa. Esta relación parte desde la Constitución, puesto que en su artículo 66 numeral 10 manifiesta que las personas tienen derecho a la toma de decisiones libres, informadas y responsables de su salud; además que el artículo 362 de la norma *ibidem* menciona que los servicios de salud deberán garantizar el consentimiento informado (2021).

Por esto, la Corte concluye en el punto señalando que este derecho proviene de la capacidad de cada persona para planear su proyecto de vida dependiente de sus creencias, valores, visión del mundo y las circunstancias que lo envuelven; y esta misma libertad es

la que le dota de escoger destino personal y vital, por lo que el ejercicio de este derecho resulta en ser de carácter privado.

### **Fomento de la autonomía y disminución de la dependencia**

La accionante inicia la fundamentación de la infracción de este derecho citando el artículo 48 numeral 5 de la Constitución en la que se expone lo siguiente:

**Art. 48.-** El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: [...] 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia (2021).

A partir de esto indica que la Constitución ya reconoce la autonomía y la independencia en los casos de las personas con discapacidad, sin embargo, añade que en los casos de una enfermedad grave que genere consecuencias lesivas que reduzcan la independencia de la persona y con esto su autonomía. Puesto que cabe aclarar que una persona autónoma es la que es dueña de su ser y con esto sobre su cuerpo y su vida, puesto que es soberana de su propia persona.

La dependencia total de una persona desde las necesidades biológicas hasta las emocionales puede generar una vida humillante o situaciones indeseables por sobre quien necesita estas *ayudas*, de igual forma se convierte en contradictoria con la disminución de la dependencia que aclama la Constitución.

Por último, añade que la autonomía se ve reflejada en el consentimiento informado, voluntario y libre, y este se vuelve en un requisito indispensable para ejercer el derecho a la muerte digna (Avila Santmaría et al., 2023). Además de referirse a la Sentencia 233-21

de la Corte Constitucional de Colombia, la cual declaró inconstitucional el delito de homicidio por piedad, la autonomía fue un fundamento clave para llegar a esta decisión, puesto que estableció una concordancia fundamental entre la dignidad humana y el reconocimiento de la autonomía del individuo (2021).

La Corte resalta en que este derecho hace referencia a los derechos de la libertad innatos del ser humano por lo que cita que ninguna persona puede ser forzado a luchar o abstenerse de hacerlo, puesto que de esa decisión el ser humano encuentra lo que es mejor para él, se podrá disuadirlo, suplicarle e incluso polemizar con él, pero no se le puede obligar a que actúe según nuestros deseos. La independencia del ser es **absoluta** (énfasis añadido), sobre su cuerpo y su espíritu, ahí es donde radica la soberanía de la persona, sin interferencias de terceros.

### **Derecho a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes**

La accionante empieza redactando este apartado de mano con lo normado en la Constitución en el artículo 66 numeral 3, en donde de forma explícita señala todo lo que incluye la integridad personal, además de expresar a grandes rasgos el enfoque que debe realizar el Estado frente a la prevención, eliminación y sanción a toda forma de violencia hacia cualquier persona del territorio ecuatoriano (Constitución de la República, 2021).

De igual forma, se realiza el análisis siguiente: si bien es cierto en el ámbito privado pueden existir atentados contra este derecho por la acción de una persona, no obstante, igual podría producirse la vulneración a la integridad física por el padecimiento de una enfermedad degenerativa o catastrófica o por una lesión física gravosa, además que la Constitución no exige que para declarar la vulneración de este derecho lo realice un tercero y que sí se contemplan los casos en los cuales este padecimiento doloroso fuera el

resultado de una lesión grave o una enfermedad. Subraya que lo importante es el resultado, es decir, que la afectación del derecho exista sin que llegará a ser necesario que un tercero actúe para dicho resultado.

Asimismo, enfatiza que el permitir condiciones de vida deplorables, es decir, con dolores insoportables y crueles es un grave atentado contra el derecho a la integridad personal, debido a que se le está imposibilitando y prohibiendo que el ser humano que padezca de dicho sufrimiento acceda a morir con dignidad.

Por último, resalta que en el ámbito público el Estado se vuelve el actor de dicha vulneración a este derecho si persiste el impedimento de practicar la eutanasia debido al tipo penal de homicidio simple.

Sin embargo, la Corte desestimó este argumento por no reunir los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, puesto que la accionante reconoce que el artículo 144 del COIP no es incompatible con la Constitución, sino lo que debate es como el legislador no previó que existan estos casos en los cuales un tercero capacitado asista a morir a las personas que padezcan de enfermedades catastróficas o lesiones gravosas.

### **Derecho a morir dignamente**

Sobre este derecho, la accionante argumenta que este derecho es de quienes sufren y han padecido de enfermedades graves (Avila Santmaría et al., 2023). En ese sentido, infiere que la Corte Constitucional ya ha reconocido este derecho en la sentencia 679-18-JP/20 al mencionar que disfrutar de manera plena del derecho a la salud resulta en una mejora en las potencialidades y capacidades para que la vida de la persona enferma sea lo más plena posible; y de estas potencialidades y capacidades sobresale la consideración de una muerte natural digna, sin sufrimiento e indolora (2020).

Es debido a este análisis que refiere que el paciente es el que conserva el derecho de decisión en el curso de su enfermedad hasta su deceso, por esto el puede detener y cambiar el tratamiento con medicamentos a su arbitrio.

Empero la Corte Constitucional del Ecuador menciona en el párrafo 31 y 32 de la sentencia del presente caso que la Corte no había reconocido el derecho a la muerte digna ni que existía jurisprudencia de este organismo que tratará el reconocimiento de este derecho; puesto que la sentencia que señala la accionante corresponde a que una salud óptima contribuye a la mejora de las condiciones de vida, y de igual manera esclareció que la muerte no debe estar rodeada de dolor y sufrimiento, por lo que se vuelve indispensable el acceso a los fármacos que permitan combatir las enfermedades (Sentencia 67-23-IN/24, 2024)

Es debido a esto, que señala que los pacientes están en la potestad de optar por detener y cambiar el tratamiento con fármacos, lo cual se relaciona de forma explícita que es decisión de cada quien acceder a otros tratamientos, cuidado o incluso fármacos, y esto no guarda ninguna clase de relación con el procedimiento de la eutanasia para morir en caso de sufrir de una enfermedad catastrófica o una lesión gravosa e irreversible que acarree un intenso padecimiento.

Por lo cual este argumento queda totalmente desestimado por pertenecer a una premisa inexistente según lo expresado en el artículo 79 numeral 5 literal b de la LOGJCC “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa” (2024).

Antes de terminar este apartado, es propicio identificar lo que se ha referido el Sistema de Derechos Humanos frente a la muerte digna, es por ello que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a examinar a la eutanasia y cuán relevante es dentro de la

sociedad, dicho análisis se realiza en la Sentencia *Mortier v. Bélgica* con fecha 4 de octubre de 2022, en la cual el Tribunal llegó al consenso de que la despenalización de la eutanasia y el suicidio asistido sí es compatible con el sistema de tutela de los derechos humanos del Consejo de Europa (Ochoa Ruiz, 2023).

Dentro de este caso, también se mencionó de forma implícita acerca que la muerte digna es vulnerada al impedir que una persona ponga fin a su vida indigna y penosa es un acto que atenta a su derecho al respeto de la vida privada (Rey Martínez, 2023).

En dicha sentencia se reitera que existe el derecho unipersonal de cada uno sobre la elección de su fin además de poner escoger de que manera desea terminar con su vida, obviamente tiene que reinar el consentimiento y la libertad en la decisión, y esta potestad se deriva sobre el derecho al respeto de su vida privada.

#### **Voto concurrente y votos salvados de la sentencia 67-23-IN/24**

Dentro de este apartado cabe mencionar los votos que hicieron estos tres jueces, dentro del voto concurrente se va a ahondar en el argumento adicional que realiza además de estar de acuerdo con el voto de la mayoría.

Mientras que, en los votos salvados de las dos juezas, se va a explicar su discrepancia con la sentencia en la parte pertinente que atañe en este proyecto investigativo, de igual forma se va a explicar la razón por la que salvaron su voto.

#### **Voto concurrente por el Juez Richard Ortiz Ortiz**

Este condecorador del derecho centra este voto concurrente en dos puntos, el primero de ellos es frente a los derechos constitucionales alegados que se ven envueltos al hablar de

la aplicación de la eutanasia; en cambio, el segundo se centra frente al examen de proporcionalidad en la aplicación de la eutanasia.

El primer punto se centra, que si bien es cierto en la sentencia del voto de la mayoría establecieron la interpretación constitucional sobre la aplicación de la eutanasia activa partiendo desde el derecho a la vida en la dimensión de subsistencia, y desde ahí se vieron envueltos demás principios y derechos de la Carta Magna, como el de la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, etc.

Sin embargo, menciona Ortiz que la eutanasia también puede ser comprendida como una manifestación de la generalidad de la libertad, pues este se lo concibe como uno de los principios fundamentales de un Estado Constitucional.

El contraste que realiza este juez frente a la necesidad de concatenar tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad, pues subraya lo que manifiesta el artículo 66 numeral 29 de la Carta Magna literal d “Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Constitución de la República, 2021), Frente a esto, establece que el poder público no podría ejercer limitaciones arbitrarias, no razonales o incluso desproporcionadas las cuales castiguen decisiones que no supongan un daño a bienes jurídicos ajenos.

Asimismo, ahonda en que la discusión debería centrarse en el derecho a la vida a partir del derecho a la libertad, puesto que la connotación que se le da al derecho a la vida es un contenido de protección estricta y necesariamente positivo, es por esto que el hecho de que una persona que esta sufriendo en vida por un enfermedad o lesión grave y desea poner fin de su existencia lo hace a partir de su derecho a la libertad radical, y aunque realice este acto no es una declaración de que su vida no es valiosa, sino que su vida lo es y por ello su ultima decisión es disponer de ella.

En segundo punto, se centra en el test de proporcionalidad y que la demanda se hubiese podido resolver a partir de este test. El test de proporcionalidad abarca 4 puntos esenciales: i) Fin constitucionalmente válido; ii) Idoneidad; iii) Necesidad; y, iv) Proporcionalidad.

- I) El tipo penal del artículo 144 del COIP que hace referencia la sentencia es el homicidio simple que sanciona la acción de matar, este tipo protege el bien jurídico protegido que es la vida, la norma penal si persigue un fin constitucionalmente válido puesto que protege le derecho a la vida, derecho constitucional enmarcado en el artículo 66 numeral 1 de la CRE.
- II) El tipo penal de homicidio simple sanciona la acción de matar, es por esto por lo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es una conducta prohibida, la consecuencia de la realización de esta acción es una pena privativa de libertad, las penas existen con el fin de que no se cometan los delitos, es por ello que la medida sí es catalogada como idónea.
- III) En la categoría de necesidad gira en torno a la aplicación de este tipo penal, puesto que el legislador determina que al momento de la realización del delito es proporcional la sanción de la pena privativa de libertad, puesto que no existe otra medida más idónea tanto para disuadir el terminar con la vida de una persona como para quien viola este derecho.
- IV) Por último, se menciona a la proporcionalidad, en donde hace énfasis que la sanción al personal médico que lleve a cabo la aplicación de la eutanasia activa es una medida desproporcionada, debido a que poner fin a esa vida no es una decisión arbitraria.

### **Voto salvado de Teresa Nuques**

La razón en la que se fundamentó el voto salvado de esta magistrada es debido a la reserva de ley que existe en materia penal y la concatenación que existe con los principios del poder legislativo.

Señala que la propia Constitución realiza la configuración de los tipos penales a través de la ley, puesto que el artículo 120 numeral 6 es claro al mencionar que el órgano legislativo tiene dentro de sus deberes el “codificar, expedir, reformar y derogar las leyes (...)”, además que también le dota a la Asamblea el deber único de tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes a través de la ley (Constitución, 2021).

Es por esto, que la jueza constitucional señala que la Corte Constitucional se atribuye de una función que no le compete y que es estrictamente de la Asamblea Nacional, de igual forma establece que la naturaleza formal en materia penal persigue de forma necesaria el principio de estricta legalidad, por lo que se debería entrar en un debate legislativo si se pretende determinar la gradación de cada penal.

Por lo cual, no le compete a la Corte Constitucional fallar a favor de una interpretación condicionada del tipo penal de homicidio.

Frente al voto salvado de la suscrita jueza, se realiza la siguiente argumentación simple

### **Laguna jurídica en el reglamento del procedimiento para la eutanasia.**

El 7 de febrero de 2024 la CC del Ecuador emitió un fallo favorable frente a la demanda presentada por la señora Paola Roldán quien padecía esclerosis lateral amiotrófica una enfermedad catastrófica la cual impedía tener el control de sus capacidades motoras, convirtiéndose en el noveno país en el mundo en despenalizar la muerte asistida.

El inicio de este proceso tuvo un gran revuelo en el Ecuador, frente a la inconstitucionalidad del artículo 144 del COIP, en cuanto al homicidio simple y que imposibilita a una persona que padece este tipo de enfermedades a tener una decisión sobre su propio cuerpo. Un logro histórico frente a la despenalización de la eutanasia, después de una dolorosa enfermedad y enfrentándose a una batalla legal que conmocionó a todo el país y el día 11 de marzo de 2024 se informó sobre el fallecimiento de la señora Paola Roldán Espinoza.

El logro que se estableció en el Ecuador tuvo que pasar por distintas instancias, por lo tanto, la CC ordenó al Ministerio de Salud Pública la creación de un reglamento para la regulación del procedimiento de la eutanasia.

El Ministerio de Salud Pública del Ecuador fue la entidad principal la cual expidió el reglamento para el procedimiento de la aplicación de la eutanasia el 12 de abril del 2024, para el cumplimiento de la sentencia Nro. 67-23-IN/24. Al analizar la aplicación de este reglamento es importante establecer que existe una laguna jurídica en relación con el tema, ya que, a pesar de ser creado, las instituciones públicas como hospitales, aún no logran aplicarlo completamente.

Los médicos tienen el deber principal frente a una enfermedad terminal que padece un paciente es la ética, es decir, se centran en el bienestar y priorizan la calidad de vida respetando la autonomía de la persona. El pilar fundamental de un médico es llegar a implementar todas las medidas posibles para controlar el dolor físico o mental de un paciente, como se mencionó con anterioridad se usan las medicinas paliativas. El médico debe proporcionar una información clara, honesta y comprensible sobre el diagnóstico real del paciente y las opciones que tiene el mismo para poder tratar su enfermedad, adaptándose así a las necesidades no sólo del paciente, sino también de sus familiares,

escuchando y comprendiendo las preocupaciones y deseos de la persona doliente, por último, demostrar empatía y cierto apoyo en el acompañamiento de su enfermedad.

En el sistema de salud la atención prioritaria se encuentra relacionada a la ética del profesional, la cual puede tener un largo plazo y, por ende, puede llegar a perder la calidad de la relación entre médico y paciente por el tiempo, diferentes instituciones relacionadas al campo de la salud buscan fomentar la atención prioritaria a pacientes que se encuentren en un estado terminal. El ser humano por naturaleza tiende a ser social y tiene la capacidad del crecimiento en base a sus necesidades, teniendo una evolución en sus valores y en la sociedad (Castro, Belaunde, & Alvarez, 2023).

La atención que se le brinda a un paciente no debe estar directamente relacionada con el estado de su enfermedad terminal, si no por el hecho de brindar un servicio de calidad, por lo que la situación de cada uno de ellos es única y pasan por diferentes procesos en sus entornos, el apoyo emocional que necesitan para poder disfrutar sus últimos días.

La objeción de conciencia es un derecho que permite a un médico el tomar la decisión de aplicar o no la eutanasia a un paciente, teniendo en cuenta que él mismo conoce el número de dolencias que padece, el tiempo de vida que le queda y si ese tiempo es de calidad para el paciente. Se entiende que por medio de la CC la eutanasia es legal en el Ecuador, pero al analizar la situación actual, los médicos no tienen la seguridad jurídica pertinente para aplicar este procedimiento.

El reglamento del procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa y la voluntaria no se encuentra en conjunto con la ley orgánica del sistema nacional de salud, de que es imposible que guarde una correlación con la ley actual, por lo que no prevé las condiciones óptimas para establecer una muerte asistida. El reglamento no se encuentra con la ley en un marco legal, ya que por la situación del caso mediático de la paciente

Paola Roldan se elaboró Resolver la situación en ese momento, por lo tanto, el médico no cuenta con las garantías constitucionales y los medios idóneas como la ley para ejecutar esta acción, ya que existe una realidad jurídica que no está en relación con el marco jurídico que tiene el Ecuador.

El reglamento puede cumplir con los requisitos bases para poder aplicar un procedimiento para la eutanasia, la CC ordenó la creación de este mismo, pero la asamblea nacional era la encargada de legislarlo y adecuarlo conforme a la ley teniendo el plazo de 12 meses, en la actualidad aún no se cuenta con una ley que proteja los derechos del paciente y también del médico que realice el procedimiento. Algunas garantías constitucionales no se encuentran vigentes, la principal es la ley y, en consecuencia, un médico no intentará poner en riesgo su vida profesional sin tener un respaldo o la creación de un comité interdisciplinario el cual actúe de manera correcta y estudie cada uno de los casos en los que se tengan que intervenir con aplicación de la eutanasia.

Los médicos buscarán la única opción de acogerse a su objeción de conciencia al no contar con el respaldo de la ley, el mismo no será sancionado ya que no puede ser obligado a irse en contra de sus creencias, la sentencia cuenta con diversas contradicciones al momento hablar de una muerte asistida, ya que con el tiempo debía ser implementada en hospitales ya sean públicos o privados.

El objetivo de esta investigación es esclarecer la laguna jurídica evidente de la sentencia a favor de la eutanasia, como primer caso de revuelo de la paciente Paola Roldan, el cual, abrió un camino extenso para indagar no sólo los derechos de los ciudadanos, grupos prioritarios, sino también de los profesionales de la salud, ya que, conviven día a día con pacientes que tienen diversas enfermedades que pueden ser físicas o mentales, extensas o cortos tratamientos, pero que de alguna manera buscan brindar un servicio a las personas

que tienen una enfermedad catastrófica y al conocer sus dolencias, entienden que no es justo y digno vivir una vida que no es vida.

### **Objeción de conciencia**

Al principio en el sistema continental se mantenía vigente la libertad religiosa relacionada con la objeción de conciencia, siendo un sistema cultural y con el pasar del tiempo evolucionó conforme a los principios bioéticos, a pesar de existir este sistema, no hay cierto respeto a la libertad individual por parte de otros países como en España, los cuales no aceptaban un método nuevo en el siglo XIX o XX.

La política influía en este ámbito, aunque no debería inmiscuirse en el tema relacionado con los difuntos, a pesar de este raciocinio no es fácil establecer una opinión individual conforme a lo establece la ley, ya que al aparecer un incumplimiento civil provoca un dictamen jurídico al enfrentarse a ciertas objeciones en las que pueden manifestarse diferentes opiniones de los ciudadanos, esto trae un choque entre diversos criterios por las ideologías que mantienen las personas, cae en evidencia que quienes establecen estos mismos pensamientos son medios poderosos, donde clasifican de dos formas como: justo o injusto.

La objeción de conciencia no coincide directamente con la ley, pero hay que destacar que al momento de existir una ideología está va teniendo cierta influencia en el poder político que va afectando al comportamiento de la sociedad, ya que todo tipo de alegato que se presente tendrá una clasificación, como anteriormente se mencionó que sea justo o injusto. La objeción de conciencia ha tenido un enfrentamiento con la ley, primero porque no tiene un reconocimiento exclusivo legalmente en ninguna norma jurídica, relacionándose también con la ética en comportamientos poco constantes.

El mantener diversas interpretaciones resulta un punto de vista optimista, ya que existe el interés frente al respeto sobre la conciencia individual en una obligación de índole legal, reconociendo que tiene un origen en materia constitucional en conjunto a jurisprudencias, asociando el proceso a una perspectiva continental, teniendo en cuenta numerosos casos históricos, lo cual, responde a muchos escenarios verdaderos de la sociedad actual, de todas formas sigue siendo una fuente de ideología que mantiene dominio. A lo largo del tiempo se ha mantenido la postura más racional para poder argumentar de una manera sencilla a lo que se refieren ciertos representantes ya sea políticos o públicos sobre la moral que debería llevar una sociedad frente a diversos ámbitos, demostrando cierto poder al momento de existir una victoria electoral y estableciendo una forma de adaptarse frente al tipo de moral que se manejaba en un principio y al sostenerse no sólo de jurisprudencias sino también de diversas resoluciones que a través de los años han manejado distintos tribunales para poder llegar a esta definición. Al limitar una capacidad esencial de libertades tiende a provocar la búsqueda en los tribunales de un recurso que apoye en cuanto al tema presente, vinculándose a la capacidad de acobardar la libertad de conciencia provocando la necesidad de obtener un reconocimiento claro frente al Gobierno.

En el artículo 66 numeral 12 de la CRE se reconoce el derecho a la objeción de conciencia con el fin de no causar daño a las personas en conjunto a la naturaleza, es decir, una persona puede negarse a usar cualquier tipo de medio o procedimiento que conlleve a la violencia. El reconocimiento a este derecho se plasma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y mantiene un valor en la sociedad. Parece imposible establecer una relación entre la eutanasia y la objeción de conciencia, ya que en el segundo caso un médico es el indicado al participar en una práctica que no se relacione con sus principios de la profesión que ha elegido, podría llegar a sentirse obligado y tener responsabilidad frente

a este caso, pero el fin de esta investigación es detallar el camino que ha sostenido el procedimiento de la eutanasia para llegar a ser legalizado, los médicos han confrontado a la ley para poner fin el sufrimiento de una persona que mantiene una enfermedad catastrófica, desobedeciendo a las leyes establecidas, abriendo caminos a diversas declaraciones que aporten positivamente a una muerte digna de un paciente (Serrano, 2008).

El pluralismo tiene como fondo que el analizar las políticas públicas y también la democracia representativa que tiene la participación ciudadana, todo este proceso tiene un punto clave, tanto en el diseño institucional como en las políticas del gobierno. La sociedad mantiene diversos actores capaces de establecer sus opiniones frente a un estado de derecho, intereses amplios que pueden apoyar positivamente o negativamente al gobierno, esto depende a las distintas perspectivas, teniendo en cuenta que no existe una sola Élite, en el Ecuador se mantienen los poderes descentralizados, no en todos los ámbitos, pero sí en sus distintas provincias, los cuales mantienen negociaciones y también conflictos, Cada una de las tomas de decisiones tienen un impacto en la sociedad frente a los diversos grupos sociales. La participación ciudadana tiene una relación estrecha con el pluralismo, frente a los diferentes intereses del entorno de los ciudadanos intervienen las políticas públicas para mantener o transformar el orden político y social (Canto, 2017).

El reconocimiento de la aplicación de la eutanasia en el ámbito sanitario tiene una relación con el pluralismo ya que al admitir una actividad importante para los ciudadanos y especialmente para un grupo de personas que padecen una enfermedad terminal, promueve la sensibilidad ante casos relacionados con la dignidad humana, promoviendo la libertad e igualdad de este grupo en específico, incentivando a tener una opinión propia y decisión sobre su cuerpo, garantizando la existencia de diferentes perspectivas alrededor, no sólo de la República del Ecuador sino también alrededor del mundo. En el

momento de no reconocer este derecho que beneficia a este grupo de personas, desincentiva a los ciudadanos a participar y limita las opciones de los sistemas públicos de salud.

En la sociedad la aplicación del procedimiento para la eutanasia no debería ser visto como un peligro para los ciudadanos, sino también como una opción moral que apoya a los derechos de las personas que padecen de una enfermedad catastrófica, siempre que exista un reglamento avalado oficialmente por las autoridades pertinentes, que aquellas personas que acceden a este procedimiento tenga la suficiente información frente a la situación que estén viviendo (Martinez J. M., 2022).

### **Principios Bioéticos**

En la medicina se llevan a cabo una serie de principios denominados bioéticos los cuales tienen como significado las normas morales de los médicos en el sistema sanitario, con el fin de establecer el bienestar de las personas que padecen alguna enfermedad en conjunto con su dignidad, de esta forma se puede desarrollar una práctica responsable por parte de los profesionales de salud, hay que aclarar que no siempre son reglas absolutas, sino también son una guía para usarla de la manera más efectiva.

El respetar la independencia de una persona que padece una enfermedad es reconocer que tiene la voluntad de tomar decisiones conforme a su tratamiento, coordinado con la información de su estado de salud. La obligación de los profesionales de salud es apoyar y recomendar los tratamientos pertinentes para el paciente y no llevar a cabo una deficiencia en el desarrollo de su profesión, los cuales deben evitar algún riesgo por el que atraviese, teniendo un acceso justo y eficaz frente a la dolencia que padece, sin importar la situación económica o personal por la que atraviese.

A lo largo del tiempo los principios bioéticos han sido objeto de controversias, ya que su aplicación puede resultar en algún conflicto con la persona que lleva la enfermedad, los médicos buscan la mejor opción, ya que no siempre el paciente puede estar en la razón al tomar decisiones sobre su salud.

La vida y la muerte son parte del proceso de cada ser humano, en cuanto interviene una enfermedad se vuelve parte de su existencia donde los profesionales de salud deben discutir y tomar decisiones en base a la dolencia del enfermo respetando cada uno de los puntos mencionados anterior, aun cuando se encuentra en la actualidad y conocen el concepto de la eutanasia, buscan prolongar la vida del paciente.

Los cuidados paliativos están relacionados a los principios bioéticos, el médico relacionado con el paciente terminal puede involucrarse más de lo normal y hay que destacar que hay situaciones en las cuales la esperanza puede acarrear más sufrimiento para el humano por el hecho de evitar la muerte de este. De tal manera que prolongar la vida del paciente puede generar conflictos con sus familiares, siendo responsabilidad del médico el gestionar una buena atención el poco tiempo de vida establecido para la persona con enfermedad terminal (Sobral, y otros, 2020).

## **CAPÍTULO III**

### **3. PROCESO METODOLOGICO**

#### **3.1.1. Aspectos Generales**

En el presente capítulo se denota la investigación realizada por los autores en el presente estudio de caso **“ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA A FAVOR DE LA EUTANASIA EN EL CASO 67-23 -IN/24 Y LA LAGUNA JURÍDICA AL APLICARLO”** el cual se aplica el uso de diversas técnicas en el desarrollo con el fin de cumplir con los objetivos establecidos esta investigación documental es reflexiva, crítica en la cual se utiliza métodos generales deductivos e inductivos, además utiliza los métodos particulares el analítico y el sintético. Este proceso metodológico contiene técnicas en las cuales se utilizan diversas herramientas de forma lógica en conjunto con la investigación científica buscando la resolución de problemas y analizando la toma de decisiones frente al aprendizaje o cualquier actividad que requiera suma concentración, siendo una guía de cómo mantenerse en la búsqueda efectiva y eficiente, no sólo centrándose en el contenido sino también en el procedimiento, Todos estos métodos tienen un enfoque aplicable en materia de derecho.

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

En el desarrollo de este estudio de caso se dio conforme a una investigación documental en la cual se emplea la crítica y otros métodos generales, ya que se realizó una exhaustiva investigación y diversas entrevistas a abogados expertos en la materia en este caso constitucional, con el fin de conocer la problemática presente en cuanto al reglamento expedido por parte del ministerio de salud pública en el año 2024, estudiando los diversos padecimientos que pueden tener las personas que conllevan una enfermedad terminal, comparando casos entre la República de Colombia y la república de Ecuador.

### 3.1.2. Estructura Metodológico

El autor Ander-Egg mantuvo un presente que para desarrollar un método confiable determinó que para llegar a uno se necesitaban tres pasos esenciales como una pauta para iniciar, intervención y medios, para alcanzar la materialidad de la investigación, siendo imprescindible el plantear métodos impecables los cuales sean funcionales para alcanzar la información necesaria.

- Método Analítico: con este método se logró establecer el objetivo de la situación, donde se examinó cada parte de la sentencia para así llegar a comprender en conjunto la situación presente, comprendiendo el funcionamiento en este caso del procedimiento de la eutanasia.
- Método sintético: en el proceso de la búsqueda de una razón para establecer un análisis y descomponer cada punto del estudio y sus elementos examinando cada uno de ellos para una mejor comprensión del tema y buscar relaciones y el significado en el desarrollo del análisis.
- Método Deductivo: este se desarrolló con el fin de obtener razones pertinentes para llegar a una conclusión en específico, para obtener una realidad más acertada frente a la situación no sólo de una persona individual sino también de la sociedad.
- Método Exegético: el conocimiento y en base a la apreciación de la norma jurídica en conjunto con la norma suprema la CRE, la creación del reglamento para la aplicación de la eutanasia y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.
- Método Comparativo: esta estrategia se basa en la comparación entre dos sistemas que tengan similitud en base a su ordenamiento jurídico en el caso presente, en esta investigación se realizó la comparación entre Colombia y Ecuador,

considerando los patrones, relaciones, diferencias y similitudes, con el fin de conocer las diversas disciplinas que manejan cada uno de estos estados. No hay un límite entre estados para llegar a una comparación, al contrario, generaría un conocimiento nuevo.

### **3.1.3. Técnicas de investigación**

En la presente investigación se realizaron 2 técnicas importantes, la primera es la entrevista que se ha realizado a diversos abogados constitucionalistas conocedores de la materia en la actualidad, en conjunto al análisis documental con el cual se buscó examinar no sólo la base de la aprobación de la eutanasia, sino también lograr comprender las ideas principales que formaron parte para llegar a establecer una sentencia la cual ha abierto caminos que se consideran importantes para los derechos de los ciudadanos, siendo una rama conocedora no sólo en derecho, sino también, en sociología, ciencias políticas, entre otras materias. Algunos de los abogados entrevistados ejercen sus labores en instituciones públicas como profesores o servidores públicos los cuales son conocedores de la materia en específico en el caso presente constitucional.

### **3.2. Acopio de información de la investigación**

En el presente caso para llegar al acopio de información relacionada a la a la investigación se realizó un análisis de artículos científicos, en conjunto a revistas e información de sistemas internacionales, unas cuales se logró alcanzar los objetivos planteados en un inicio en este proceso, llegando a cumplir con las expectativas de las recomendaciones y entablando conclusiones que pueden aportar de manera positiva en la sentencia presente, a través de una entrevista se logró resolver algunas preguntas dirigidas hacia profesionales en el campo del derecho, los cuales son expertos en este caso específicamente en materia constitucional.

### **3.3. Sistema de categorización de datos**

Dentro de esta investigación se optó por implementar el método cualitativo como método principal de recolección de datos, cabe aclarar que se escogió por la necesidad de estudiar exhaustivamente distintas cuestiones que si bien es cierto sí incluyen elementos numéricos, sin embargo, estos son meramente referenciales y no mantienen una mayor relevancia en el desarrollo de este proyecto investigativo.

En la formalidad que compete el caso, no fue posible determinar gran cantidad de datos numéricos, puesto que contamos con entrevistas, las cuales se utilizaron preguntas para realizar a los profesionales del derecho quienes fueron parte de los resultados de esta investigación.

Se tomo distintas esferas para elegir a los entrevistados, entre ellas se tomo en consideración sus condiciones académicas, sociales y estudiantiles, cumpliéndose de esta forma el objeto de interés de este estudio.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

#### 4.1. Descripción y argumentación teórica de los resultados

Este subapartado plantea seguir la narrativa de las respuestas de los entrevistados, analizando a partir de lo que ellos opinan frente a la eutanasia, que derechos se ven afectados con esta sentencia y sobre todo, con la objeción de conciencia que viene a ser un punto importante a la hora de implementar a un personal médico para que realice la aplicación de la eutanasia activa.

Todas las entrevistas fueron enfocadas en la sentencia 67-23-IN/24, puesto que sienta las bases para la legalización de la eutanasia activa en el Ecuador, además los entrevistados han mencionado lo trascendental que significa esta medida en la protección de los derechos humanos de las personas, no obstante, si han manifestado los retos legales y morales a los que se enfrente la aplicación de la eutanasia activa en el territorio ecuatoriano.

Para indagar más en las entrevistas, así como para ser lo más específico posible, se han establecido 5 rubros centrales, los cuales van a ser explicados a continuación.

El primero de ellos lo denominamos como la **“Importancia de la eutanasia activa en el marco de los derechos humanos”** en el cual, los entrevistados han demostrado que coinciden en que la eutanasia solo mira por el respeto de los derechos humanos, especialmente impacta con el derecho a una vida digna.

La entrevista del Dr. Vicente Arias, acota en que, para garantizar una vida sana y digna, se debe de comprender a la eutanasia como una extensión lógica de este derecho cuando la vida se torna a estar manchada de un sufrimiento irreversible.

Como segundo rubro, lo enmarcamos como el **“El equilibrio entre los derechos a la vida y al de la muerte digna”**, este se encasilla a destacar que no existe ni debería encasillarse a estos derechos como contradictorios, puesto que la muerte digna solo es parte del ciclo vital de los seres humanos.

Es por esto, que uno de los entrevistados menciona que la voluntad del paciente ya fuere plasmada en persona o a través de su representante legal debe ser respetada y no debe entenderse como una promoción a la cultura de la muerte.

En tercer lugar, encasillamos al siguiente **“Lagunas jurídicas y retos en la implementación”**, como su nombre lo indica, este hace referencia a la necesidad que existe a la hora de establecer un marco legal claro y coherente para que no exista una inseguridad jurídica.

Uno de los entrevistados menciona que existe una extralimitación por parte de la Corte Constitucional puesto que emite directrices sin el respaldo de una ley que haya sido aprobada por la Asamblea Nacional, por otro lado, el Dr. Arias enfatiza que es una realidad de que existan discrepancias iniciales entre regulaciones, debido a la progresividad de los derechos, sin embargo, eso no quita que existan las regulaciones necesarias en el futuro.

Como cuarto punto se enfatiza la **“Protección de la Objeción de Conciencia”** este punto se dedico a recopilar a los criterios que tienen los jurisconsultos a la hora de opinar acerca de la eutanasia, todos reconocieron y afirmaron que este es un derecho constitucional establecido en el art. 66 numeral 12 de la CRE, sin embargo, también manifestaron que la misma debe ser regulada en la ley próxima a su expedición, para que el personal médico no quede desprotegido o sujeto a sanciones que puedan tornarse en arbitrarias.

Y como último punto, estaría el **“Rol de los comités interdisciplinarios”** este quinto rubro enmarca ideas para que la aplicación de la eutanasia activa sea más plena, por lo mismo habla sobre la creación de comités técnicos para la evaluación de cada caso en los que desee aplicar la eutanasia, lo que va a dotar de que esta práctica garantice la transparencia, así como el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la eutanasia.

Para terminar este capítulo, cabe mencionar que los entrevistados sí manifestaron ciertas inquietudes y deficiencias que genera el reglamento emitido por el Ministerio de Salud Pública (MSP), puesto que al ser un decreto ministerial no tiene las mismas características y jerarquía que una ley tiene, por lo cual manifestaron que si era indispensable el perfeccionamiento de la aplicación de la eutanasia activa, así como los requisitos, las causales de negación, las causales de aceptación, entre otras, que fueran analizadas y puestas mediante la ley, para que exista una armonía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **CONCLUSIONES**

En la presente investigación se ha destacado la laguna jurídica que existe en el procedimiento expedido por el Ministerio Público de Salud, el cual cumple con los requisitos eficientes para realizarlo pero no brinda el derecho a la seguridad jurídica al cuerpo de médicos para aplicarlo a sus pacientes, ya que al no estar completamente establecido en la ley, la comunidad de médicos prefieren evadir el tema y tomando su derecho a la objeción de conciencia, ya que, al tomar esta decisión nadie podrá sancionarlos, ni obligarlos a aplicar la eutanasia.

La eutanasia ha sido un tema relevante no solo en Ecuador también en Latinoamérica, por lo que pocos países lo han legalizado, pero siendo una práctica de sumo interés para la sociedad y en especial para personas que padecen una enfermedad catastrófica que deseen ser escuchados frente a sus dolencias incontrolables, a priorizar su dignidad humana frente Estado Ecuatoriano. Al existir un procedimiento no significa que se encuentre regulado en la ley, en el momento que era un caso mediático la rápida solución fue establecer las vías necesarias en el momento del proceso, pero no se instruyeron medidas claras a futuro. Lamentablemente no se establece una legalización por completo en este derecho.

## **RECOMENDACIONES**

El estado ecuatoriano enfrentó un gran desafío con el derecho a la eutanasia para pacientes que mantienen una enfermedad catastrófica, en pocas palabras estableció un precedente importante para generaciones futuras que contarán con la atención a su dignidad humana, a tener una muerte digna.

El objetivo principal es establecer una ley precisa, para que los ecuatorianos y ecuatorianas puedan acceder a este derecho con los profesionales médicos, que los mismos cuenten con seguridad jurídica para no tener que ocultarse detrás de un derecho

que sin duda alguna cualquier médico puede objetarse en éste, pero otros tendrán el deseo de poder brindar a sus pacientes una muerte digna. Un médico brinda los cuidados paliativos hacia sus pacientes, pero los mismos conocen cuan efectivos pueden ser o en el caso de que no lo sean, cómo padecen sus dolencias sin haber un medicamento o tratamiento que evada ese dolor.

Concientizar a la sociedad sobre los derechos que tienen todas las personas incluso frente a enfermedades incurables, no solamente a los familiares, sino también a los líderes religiosos y legisladores.

## Referencias

- Asamblea Nacional. (2024, 09 de mayo). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial 554.
- Avila Santmaría, R., Simon Campaña, F., & Encalada Hidalgo, P. (2023). *Demanda de inconstitucionalidad*. Quito. Obtenido de [https://planv.com.ec/wp-content/uploads/2023/11/demanda\\_paola\\_roltan\\_espinosa\\_definitiva.pdf](https://planv.com.ec/wp-content/uploads/2023/11/demanda_paola_roltan_espinosa_definitiva.pdf)
- Bruzon, C., & Rivero, D. (5 de mayo de 2023). *SciELO*. Obtenido de SciELO: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362023000100225&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362023000100225&script=sci_arttext)
- Busso, G. (2021). *La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202021000200405](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000200405)
- Canto, R. (marzo de 2017). *SciELO*. Obtenido de SciELO: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162017000100054](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162017000100054)
- Castro, A., Belaunde, A., & Alvarez, R. (21 de 08 de 2023). *SciELO*. Obtenido de SciELO: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21252023000200014&script=sci\\_arttext](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21252023000200014&script=sci_arttext)
- Congreso Nacional. (2021, febrero). *Constitución*. Quito: Registro Oficial.
- Corte Constitucional. (2023). *Sentencia 127-21-IN/23*. Quito: Corte Constitucional. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjZmJjOTRjYS1hOTZmLTRlZmEtYTc0My0zZjJiZWVjZjU3OGUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjZmJjOTRjYS1hOTZmLTRlZmEtYTc0My0zZjJiZWVjZjU3OGUucGRmJ30=)
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-233/21*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm#:~:text=El%20texto%20con%20las%20penas,cuatro%20\(54\)%20meses.%E2%80%9D](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm#:~:text=El%20texto%20con%20las%20penas,cuatro%20(54)%20meses.%E2%80%9D)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiY2F1ZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE1Zi0xOGIyZjczYjBlZTcucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiY2F1ZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE1Zi0xOGIyZjczYjBlZTcucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 67-23-IN/24*. Quito.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Garcia, L., & Arevalo, W. (diciembtr de 2019). *SciELO*. Obtenido de SciELO: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662019000200183&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662019000200183&script=sci_arttext)
- Glensy, R. (2011). The Right to Dignity. *Drexel University Earle Mack School of Law Research Paper No. 2011-W-01*, 19-20. Obtenido de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1775144](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1775144)

- Lizcano, C., Chamorro, D., & Pantoja, M. (10 de 2021). Enfoque jurídico y social de la eutanasia. ¿Derecho a morir dignamente? *Revista Dilemas Contemporaneos*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3008>
- Martinez, B. (27 de septiembre de 2011). *SciELO*. Obtenido de SciELO: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200003&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200003&script=sci_arttext)
- Martinez, J. M. (16 de 12 de 2022). La objeción de conciencia institucional a la práctica de la Eutanasia: ¿Pretensión abusiva o derecho legítimo? *Revista de Derecho Político*, 113-138. doi:<https://doi.org/10.5944/rdp.115.2022.36331>
- Ministerio de Salud Pública. (1992). *Código de Ética Médica*. Quito: Registro Oficial 5. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?73&nid=21419#norma/21419>
- Ochoa Ruiz, N. (2023). Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Mortier c. Bélgica, n.º 78017/17, sentencia de 4 de octubre de 2022. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8731338>
- Real Academia Española. (s/f). *Personalidad*. En Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). Recuperado el Enero de 2025, de <https://dle.rae.es/personalidad>
- Rey Martínez, F. (2023). LA EUTANASIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE ESTRASBURGO TRAS LA SENTENCIA MORTIER Y SU IMPACTO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 567-589. Obtenido de <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/TRC/51-18.pdf>
- Serrano, J. (2008). Eutanasia y objecion de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*, 9, 501-525. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/OneDrive%20-%20utmachala.edu.ec/Documentos/TESIS/eutanasia\_y\_objecion\_de\_conciencia.PDF
- Sobral, M., Valle, M. d., Ribeiro, F., Nascimento, C., Santa, D., & Souza, R. (2020). Conflictos bioéticos en los cuidados al final de la vida. *Revista Bioetica*. doi:<https://doi.org/10.1590/1983-80422020281375>
- Tamayo, G. (2020). *La despenalización de la eutanasia en Colombia: un análisis argumentativo de la Sentencia C-239/1997 de la Corte Constitucional*. Bogota, Colombia: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de <https://doi.org/10.16925/gclc.11>
- Torres, J. (2023). *LA EUTANASIA UN DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD PARÁMETROS PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN ECUADOR (Tesis de titulación de Ecuador)*. Repositorio Digital Universidad Internacional SEK, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/5075>